

Mandatos de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias y del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas

REFERENCIA:
AL NIC 4/2021

25 de junio de 2021

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; de Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; de Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; de Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias y de Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas, de conformidad con las resoluciones 43/16, 42/22, 43/4, 41/12, 43/20, 41/17 y 41/6 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia información que hemos recibido sobre **los alegatos de detención arbitraria y violencia física en contra de la señora Francys Valdivia Machado y otras integrantes de la Asociación Madres de Abril, en el municipio de Estelí en Nicaragua, al igual que las detenciones, hostigamientos y declaraciones por parte del Gobierno en perjuicio de miembros del CENIDH.**

La señora **Francys Valdivia Machado** es defensora de derechos humanos, trabaja con familiares de personas asesinadas en el contexto de las manifestaciones en Nicaragua desde abril de 2018. La señora Valdivia Machado es la presidenta de la Asociación Madres de Abril (AMA) de Nicaragua, creada el 19 de abril de 2018. AMA es una organización que reúne a madres y familiares de personas asesinadas durante las protestas de 2018; que buscan justicia, verdad y reparación por los crímenes perpetrados por fuerzas policiales y estructuras paramilitares.

El **Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH)** es una organización de la sociedad civil que trabaja en la promoción y protección de los derechos humanos en Nicaragua. El CENIDH se dedica a investigar violaciones de derechos humanos, elabora informes periódicos sobre la situación de los derechos humanos en Nicaragua, imparte talleres de capacitación sobre estos derechos, impulsa campañas de denuncia y promoción de derechos humanos y divulga noticias relacionadas.

Según la información recibida:

Entre el 16 y 22 de abril de 2021, se habrían reportado 155 denuncias relacionadas con ataques y hostigamientos contra personas defensoras, periodistas independientes, familiares de presos políticos y víctimas de la represión de abril de 2018, en el marco del tercer aniversario de protestas en

Nicaragua. Lo anterior ha sido objeto de una comunicación anterior de fecha 18 de mayo de 2021 (NIC 3/2021).

El 19 de abril de 2021, un grupo de personas defensoras integrantes de AMA de las regiones de Masaya y Carazo habrían sido hostigadas por la policía, luego de participar en un evento conmemorativo del tercer aniversario del inicio de protestas en Nicaragua. Los agentes policiales habrían decomisado libros publicados por AMA sobre la lucha por la verdad, justicia y reparación por los asesinatos ocurridos durante las protestas de abril de 2018. Además, estos funcionarios habrían revisado sus pertenencias y los habrían amenazado.

El 20 de abril de 2021, agentes de la Policía Nacional habrían arrestado mediante uso excesivo de la fuerza a la señora Francys Valdivia Machado y a otras integrantes de AMA en la ciudad de Estelí. La detención se dio durante la conmemoración del tercer año del asesinato del señor Franco Valdivia Machado, hermano de la señora Machado, que fue asesinado el 20 de abril de 2018, en el marco de las protestas.

La señora Francys Valdivia Machado y otras tres integrantes de AMA fueron retenidas por una hora en la Estación de Policía de Estelí. Tras el esfuerzo y presión de la sociedad civil fueron liberadas. Durante la detención las personas defensoras habrían sido atacadas física y verbalmente. Las personas defensoras no habrían sido notificadas sobre las razones de su detención.

Durante la detención, las personas defensoras habrían sido golpeadas, pateadas, agredidas verbalmente y amenazadas por la policía, dejándoles marcas en el cuerpo. La señora Francys Valdivia habría sido sometida a malos tratos en detención, relacionados con ser obligada a desnudarse forzosamente y tocamientos por parte del personal carcelario mientras se cambiaba el uniforme de prisión.

En abril de 2021, se informa que integrantes del CENIDH habrían sido detenidos y hostigados por parte de oficiales de la policía, además habrían sufrido ataques, agresiones físicas y allanamientos en sus viviendas por parte de autoridades estatales.

El 6 de mayo de 2021, tuvo lugar la videoconferencia sobre la audiencia de medidas provisionales otorgadas a favor del CENIDH por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Durante la audiencia, la representación de estas organizaciones habría expuesto las persecuciones constantes contra las personas defensoras de derechos humanos desde las manifestaciones de abril de 2018, y recientemente el incremento de estos ataques tras el tercer aniversario de las manifestaciones.

En respuesta de estas declaraciones, la Procuraduría General de Nicaragua habría afirmado que la vigilancia policial sería parte de las acciones para garantizar la seguridad de las personas manifestantes, ayuda que ha sido rechazada por ellas. Además, habría negado la existencia de lesiones físicas en contra de las personas detenidas durante las manifestaciones y los integrantes del CENIDH. Por otra parte, la Procuraduría habría acusado al CENIDH de promover campañas que incitan a la inseguridad social y de realizar actividades contrarias a su función principal como organizaciones de derechos humanos. También habría alegado que estas organizaciones han tergiversado y

fabricado situaciones alejadas a la realidad con el propósito de enervar el Estado de Derecho que el Gobierno ha venido impulsando.

Tras la audiencia, la Vicepresidencia de Nicaragua habría pronunciado un discurso en el cual habría calificado a las organizaciones de derechos humanos como “serpientes” y las habría acusado de “terrorismo verbal y comunicacional”. Ante las declaraciones rendidas por autoridades del gobierno nicaragüense después de la audiencia, las personas defensoras de derechos humanos habrían expresado temor a posibles represalias por las declaraciones rendidas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sin prejuzgar de antemano la veracidad de los hechos presentados, quisiéramos expresar nuestra gran preocupación por los alegatos de detención y privación arbitraria de la libertad de la señora Francys Valdivia Machado y otras personas defensoras de AMA, al igual que de miembros del CENIDH mientras ejercían su legítimo derecho de honrar y recordar a las víctimas de violaciones de derechos humanos en el marco de protestas. Del mismo modo, resulta preocupante que, además de las detenciones y el uso excesivo de la fuerza, las personas defensoras han sufrido hostigamientos, amenazas y decomiso de materiales sobre la promoción de los derechos humanos. Asimismo, resultan sumamente preocupante las declaraciones realizadas por autoridades estatales como consecuencia de los testimonios rendidos por miembros del CENIDH en la audiencia de medidas provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Lamentamos que, de ser verificados estos hechos, formarían parte de lo que parece ser un patrón de represión en perjuicio de la sociedad civil y las personas que manifiestan públicamente su disconformidad con del Gobierno, en el ejercicio de su libertad de expresión. Observamos con preocupación que esta represión ha aumentado en el marco de la conmemoración de 3 años de las protestas de abril de 2018.

Quisiéramos recordar que el Estado tiene la obligación de facilitar las reuniones pacíficas, espontaneas o no. Además, que el Estado tiene el deber de garantizar que las personas defensoras de derechos humanos no sean detenidas, amenazadas, agredidas, o limitadas en cualquier forma en sus derechos por estar ejerciendo o en conexión con su labor como defensores o ejerciendo su derecho a la libertad de expresión.

Por último, expresamos nuestra profunda preocupación con respecto a las alegaciones de malos tratos y ataques a la integridad física y mental de las personas defensoras de derechos humanos detenidas, incluyendo manifestaciones de violencia basada en el género contra las defensoras. Resulta preocupante que las personas mencionadas en esta comunicación alegaron haber sido sometidas a agresiones físicas y verbales durante la detención y que la señora Francys Valdivia habría sido obligada a desnudarse y posteriormente habría sufrido tocamientos por parte del personal carcelario. Recordamos que los registros invasivos y sin ropa deben ser realizados por personal del mismo sexo con la competencia y conocimiento médico para realizar el registro de forma segura y respetar la dignidad e intimidad de la persona. Estos registros tienen carácter excepcional y sólo pueden ser realizados cuando sea necesario y apropiado.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar información y cualquier comentario que tenga sobre las alegaciones mencionadas.
2. Sírvase proporcionar información sobre cualquier investigación que se haya llevado a cabo sobre la detención de la señora Francys Valdivia Machado y otras integrantes de AMA.
3. Sírvase proporcionar información sobre cualquier investigación que se haya llevado a cabo en relación con los actos de malos tratos y ataques físicos y verbales en contra de las personas defensoras mencionadas en esta comunicación.
4. Sírvase proporcionar información sobre las medidas de protección adoptadas por el Gobierno para asegurar que las personas defensoras de derechos humanos en Nicaragua puedan ejercer libremente su labor y derecho a la libertad de expresión y reunión pacífica, sin temor a amenazas, intimidación o represalias.
5. Sírvase proporcionar información sobre las medidas de protección adoptadas por el Gobierno para asegurar que las mujeres defensoras de derechos humanos puedan ejercer su labor, libres de todo tipo de discriminación y violencia basada en el género.

Agradeceríamos recibir una respuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Mary Lawlor
Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Elina Steinerte
Vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Irene Khan
Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Clement Nyaletsossi Voule
Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Nils Melzer
Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Dubravka Šimonovic
Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias

Elizabeth Broderick
Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con los hechos y preocupaciones anteriormente detallados, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los mismos.

Quisiéramos referirnos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al cual Nicaragua accedió el 12 de marzo de 1980, especialmente en relación con los artículos 7, 9, 19, 21 y 22 que garantizan que nadie sea sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a libertad y seguridad personales y la prohibición de la detención arbitraria, el derecho a la libertad de opinión expresión, de reunión pacífica y de asociación respectivamente.

En particular, el artículo 9 establece que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. Recordamos al Gobierno de su Excelencia que estas obligaciones implican no sólo el respeto directo por parte de todas las autoridades del Estado a dichas libertades, sino también la protección contra los actos de particulares o de entidades privadas que obstan a su disfrute. Adicionalmente, quisiéramos destacar que se considera arbitraria la detención como castigo por el ejercicio pacífico de derechos humanos, como la libertad de opinión, expresión y asociación, así como por motivos discriminatorios (A/HRC/36/38 y CCPR/C/GC/35, para. 17).

Quisiéramos también llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Además, quisiéramos referirnos al artículo 12, párrafos 2 y 3, de la declaración estipula que el Estado garantizará la protección, por las autoridades competentes, de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre la resolución 24/5 del Consejo de Derechos Humanos que recuerda a los Estados “su obligación de respetar y proteger plenamente los derechos de todas las personas a la libertad de reunión pacífica y de asociación por cualquier vía, electrónica o no,

también en el contexto de unas elecciones, incluidas las personas que abracen opiniones o creencias minoritarias o disidentes, los defensores de derechos humanos, las personas afiliadas a sindicatos y otras personas, como los migrantes, que traten de ejercer o promover esos derechos, y de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción al libre ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación sea conforme con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos”.

También quisiéramos señalar que los artículos 7 y 12 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que prescriben la obligación de los Estados Parte de investigar con prontitud e imparcialidad los presuntos actos de tortura y de enjuiciar a los autores. El párrafo 1 de la resolución 16/23 del Consejo de Derechos Humanos, que "condena todas las formas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluidos los que se realizan mediante intimidación, que están y seguirán estando prohibidos en todo momento y todo lugar y que, por lo tanto, no pueden justificarse nunca, y exhorta a todos los Estados a que apliquen plenamente la prohibición absoluta y sin excepción de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes." Subrayamos que cuando un Estado detiene a una persona, está obligado a mantener un mayor nivel de diligencia en relación con la protección de sus derechos.

A este respecto, nos gustaría señalar que en el Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 5 de enero de 2016 se señaló que los Estados deben velar por que los registros invasivos y sin ropa se realicen solo cuando sea necesario y apropiado, que los lleve a cabo personal del mismo sexo con competencias y conocimientos médicos suficientes para realizar el registro de forma segura y respetar la intimidad y la dignidad de la persona, y que se hagan en dos etapas (a fin de garantizar que la persona detenida nunca se quede totalmente desnuda); además, los Estados deben prohibir al personal masculino practicar registros corporales a mujeres.

También quisiéramos hacer énfasis en el artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (por sus siglas en inglés, CEDAW), ratificada por Nicaragua el 10 de agosto de 1981, que establece el derecho de la mujer a participar sin discriminación en la vida política y pública del país, lo que incluye la participación en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales.

Quisiéramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre la Resolución 68/181 de la Asamblea General, así como sobre la Resolución 31/32 del Consejo de Derechos Humanos, en las que los Estados expresaron su especial preocupación por la discriminación y la violencia sistémicas y estructurales a las que se enfrentan las mujeres defensoras de derechos humanos. Los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de las defensoras de los derechos humanos e integrar una perspectiva de género en sus esfuerzos por crear un entorno seguro y propicio para la defensa de los derechos humanos. Esto debe incluir el establecimiento de políticas y programas públicos integrales, sostenibles y con perspectiva de género que apoyen y protejan a las defensoras. Dichas políticas y programas deben desarrollarse con la participación de las propias defensoras.

Como lo enfatizó el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica en uno de sus informes (A/HRC/23/50), la estigmatización, el acoso y ataques directos se utilizan para silenciar y desacreditar a

las mujeres líderes, trabajadoras comunitarias, defensoras de los derechos humanos y mujeres políticas. Las mujeres defensoras son a menudo objetos de violencia de género, como el abuso verbal basado en su sexo; pueden experimentar intimidación, ataques y también ser asesinadas. La violencia contra las defensoras es a veces tolerada o perpetrada por actores estatales.

En una declaración conjunta, el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas recalcó que las mujeres defensoras de los derechos humanos se enfrentan a desafíos únicos, impulsados por una profunda discriminación contra las mujeres y estereotipos sobre su supuesto papel apropiado en la sociedad. Los actuales fundamentalismos crecientes de todo tipo y el populismo, así como gobiernos autoritarios y ese afán descontrolado de lucro, alimentan aún más la discriminación contra las mujeres, exacerbando los obstáculos que enfrentan las defensoras de derechos humanos. Además de los riesgos de amenazas, ataques y violencia que enfrentan todos los defensores de derechos humanos, las defensoras están expuestas a riesgos específicos como ataques misóginos, violencia basada en el género, falta de protección y acceso a la justicia y falta de recursos para las organizaciones de mujeres y apoyo a la participación de las defensoras en la vida política y pública. Aquellas que luchan por derechos cuestionados por grupos fundamentalistas- como por ejemplo los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres- y las que denuncian las acciones de las empresas e industrias extractivas, corren un mayor riesgo de ataques y violencia.

En este contexto, deseamos recordar que el Comité CEDAW, en sus recomendaciones generales nº 19 (1992) y No. 35 (2017), define la violencia de género contra la mujer como aquella que menoscaba o anula el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la mujer, y constituye una discriminación en el sentido del artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, tanto si es perpetrada por un funcionario del Estado como por un ciudadano particular, en la vida pública o privada. Por lo tanto, el Comité considera que los Estados Partes tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para investigar todos los delitos, incluidos los de violencia sexual perpetrados contra las mujeres y las niñas, castigar a los autores y proporcionar una indemnización adecuada sin demora. En la recomendación general No. 19, el Comité establece las medidas punitivas, rehabilitadoras, preventivas y de protección específicas que los Estados deben introducir para cumplir con esta obligación; en el párrafo 9, aclara que “en virtud del derecho internacional general y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no actúan con la debida diligencia para prevenir las violaciones de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia, y para proporcionar una indemnización”. La recomendación general No. 33 sobre acceso a la justicia de las mujeres (2015) y la recomendación general No. 35 (2017) sobre la violencia de género contra la mujer, que actualiza la recomendación general No. 19, subraya que los Estados Partes deben contar con un marco jurídico y de servicios jurídicos efectivo y accesible para hacer frente a todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer. Deben proteger a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer y velar por que tengan acceso a la justicia y a una reparación efectiva. Esa reparación para la víctima o los familiares o dependientes de la víctima directa (en el caso de haber fallecido ésta), debería incluir diversas medidas, tales como la restitución, indemnización monetaria, la prestación de servicios jurídicos, sociales y de salud, la rehabilitación y la satisfacción y garantías de no repetición. Tales reparaciones deben ser adecuadas, atribuidas con prontitud, holísticas y proporcionales a la gravedad del daño sufrido (párrafo 19 de la

recomendación general No. 33 y párrafos 22 y 33,a de la recomendación general No. 35). Las acciones judiciales, medidas de protección y de apoyo y servicios para las víctimas deberían ser accesibles para todas las mujeres, en especial para las afectadas por las formas interrelacionadas de discriminación y estar disponibles en todo el Estado parte.

De forma similar, a nivel del continente americano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” (ratificada por su Gobierno en 1995), establece en su artículo 7, a. y b. que los Estados Partes deben adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entre otras, a través de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación, así como también al actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.